

ción del Tribunal superior para conocer del mandamiento de prisión que no ha sido apelado; apercibiéndose al Juez de la causa, por la demora en la tramitación de ella; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 178. — Año 1909.

En los sumarios contra reos ausentes pueden los defensores de oficio apelar é interponer el recurso de nulidad de los autos de mandamiento de prisión.

Recurso de nulidad interpuesto por Eugenio Naudan en la causa que se sigue contra éste y otros por robo. — De Lima.

Exemo. Señor:

En el auto de fojas 149 se ha librado mandamiento de prisión contra el reo presente Alejandro Sevilla y el ausente Eugenio Naudan.

Solo por apelación del defensor de oficio de este último, don Enrique V. Galliani, aparte de la consulta por el sobreseimiento que contiene, se ha remitido la causa á segunda instancia, en que se ha confirmado el mandamiento en

la parte apelada, por el auto de fojas 55, del cual ha interpuesto recurso de nulidad el mismo señor Galliani.

No está ajustada al procedimiento legal, la tramitación que viene dándose á la causa en la parte que atañe al reo ausente, desde que se ha librado el mandamiento de prisión. Desde entonces debe cesar en el cargo el defensor de oficio nombrado únicamente para que con su citación se instruya el sumario, según el texto del artículo 119 del Código de Enjuiciamientos Penal.

En este estado se requiere la presencia del mismo reo ausente, ya no solo para la prosecución del juicio, que se paraliza mientras comparezca, sino hasta para notificársele el auto de prisión, diligencia que debe practicarse personalmente, como se previene en la última parte del artículo 115 del mismo Código.

Es posible que el sumario contra el inculpa-do ausente adolezca de vicios ó defectos, como lo es que el auto que lo resuelva, mandando pasar al plenario, no corresponda al mérito de lo actuado, siendo, por eso necesario, ocurrir en su defensa al Tribunal Superior. Pero la previsión de la ley ha satisfecho ampliamente esa exigencia, estableciendo en caso tales la consulta como un trámite indispensable, que excluye la alzada de parte del defensor de ausentes, la cual se adelantaría prematuramente á la revisión de oficio, que debe ser consecutiva al término de los edictos, suprimiendo de hecho los trámites establecidos en los artículos 120 y 121 del Código de Enjuiciamientos Penal por una asimilación arbitraria de procedimientos precisamente en la parte que marca el carácter diferencial entre el que corresponde al sumario con reos presentes y el que es peculiar al que se instruye contra reos ausentes.

Cuando, como en el presente caso, la causa se instruye contra unos y otros, proveído el auto de prisión, el sumario se bifurca ó se desdobra en dos expedientes, que deben proseguir por su respectiva cuerda. Por la alzada interpuesta por el defensor de ausentes contra el mandamiento de prisión, se mantiene la unidad del sumario, contraviniéndose abiertamente á lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Enjuiciamientos Penal.

A parte de la razón expuesta, de orden legal, milita otra de conveniencia practica tan importante como aquella, para dividir la continen- cia de la causa. La obligada paralización del sumario contra los reos ausentes, hasta su comparecencia, por una parte, y por otra el natural y rápido desenvolvimiento del proceso contra los presentes determinan dos estados del juicio criminal, incompatibles así por su propia naturaleza, como por los trámites peculiares á cada uno, que no permitirían el procedimiento simultáneo en un mismo expediente, si se presentasen aquellos, estando aún inconclusa pero muy avanzada, la causa contra éstos. En el caso supuesto no siendo posible la simultaneidad del procedimiento, ó se optaría por el juicio sucesivo extremo inadmisibile por el absurdo que entraña, ó se extraería del proceso el tanto de culpa para juzgar por separado á los rezagados por su ausencia, haciendo tardíamente lo que se había omitido á raíz del mandamiento de prisión por inobservancia del precepto que contiene el artículo 124 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Por último, la separación de autos no sólo evita tropiezos y complicaciones en el procedimiento, sino que también permite contemplar desde un punto de vista especial, la condición de los reos ausentes, que confundidos con los pre-

sentés en un mismo proceso, quedan como relegados á olvido, puesto que todo el interés de la causa la absorven éstos. Sólo así se explica la frecuencia con que se omite el requerimiento incésante á la autoridad política para la captura de los inculpados ausentes y hasta la publicación de los edictos y la consulta del sumario, diligencias que, por otra parte, desnaturalizarían el plenario, siendo extrañas á la causa de los acusados, á que debe exclusivamente.

Por lo expuesto concluye el Fiscal, que la revisión del sumario entre ausentes, se cumple por vía de consulta, no de apelación, según lo preceptúa incondicionalmente el Código de Enjuiciamientos Penal en los artículos 121 y 124. no siquiera con la calidad de supletoria ó subsidiaria, como en la sentencia, para omitirla en caso de apelación; y opina por que VE. declare la insubsistencia del auto recurrido y reponga la causa al estado de fojas 151, para que se de cumplimiento al auto apelado de fojas 149, en la parte en que se dispone que se saque copia de las piezas pertinentes, para procederse contra Naudan, sirviéndose además, si lo tuviese á bien, recomendar á las Cortes Superiores por un acordado, la fiel observancia del procedimiento penal relativamente á los reos ausentes.

Lima, mayo 24 de 1909.

CAVERO

Lima, 4 de junio de 1909.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 155, su fecha 4 de mayo último, en la parte que es materia del recurso, por la que confirmándose el de primera instancia, de fojas 149 su fecha 20 de febrero del corriente año, se libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado ausente Eugenio Naudán; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.